

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1691-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 01 de agosto del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800071585, y el Informe Final de Instrucción N° 1452-2019-OS/OR-LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1984-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de junio de 2019, notificado el 13 de junio de 2019, a la empresa **GRIFO CENTRAL S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20504278892.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 07 de mayo de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. 28 de Julio N° 152, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima, a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800071585.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2638-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de junio de 2019 y en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800071585, en la visita de supervisión realizada el 07 de mayo de 2018, al establecimiento ubicado en la Av. 28 de Julio N° 152, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **GRIFO CENTRAL S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20504278892, se habría constatado que se realizan actividades contraviniendo las normas del subsector hidrocarburos que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1691-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,396 %</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo (...).</p>

- 1.4. Con fecha 11 de mayo de 2018, a través del escrito de registro 2018-71585, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a las Actas de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos – Expediente 201800071585.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1984-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de junio de 2019, notificado el 13 de junio de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO CENTRAL S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrado en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2018-71585 de fecha 19 de junio de 2019, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1984-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de junio de 2019.
- 1.7. Con fecha 20 de junio de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1452-2019-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.8. A través del escrito N° 2018-71585, la Administrada formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1452-2019-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 20 de junio de 2019, a través del Oficio N° 2224-2019-OS/OR LIMA SUR.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL METROLÓGICO EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD Y SUS MODIFICATORIAS.

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , al momento de la visita de supervisión realizada el 07 de mayo de 2018, en el establecimiento ubicado en la Av. 28 de Julio N° 152, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima.

#### 2.1.2. Descargos de la Administrada

En el descargo presentado por la administrada, con documento de Registro N° 2018-71585, de fecha 11 de mayo de 2019, señala que en la Supervisión del establecimiento, utilizaron el Medidor Volumétrico Patrón con Certificado de Calibración V-0512-2018, emitido el 07 de Marzo del 2018, dicho documento señala que el medidor ha sido calibrado a la temperatura de referencia de 200 C, la cual fue diferente a la temperatura registrada en el día de la supervisión.

Asimismo, señala que su empresa, es muy respetuosa de la normativa y de los usuarios, los cuales gozan de la preferencia de los mismos. Por lo que la empresa administrada continuamente realiza la calibración de los surtidores y se haya detectado una manguera fuera de rango, en  $-1\%$  por encima del error máximo permisible. A fin de subsanar la observación, han solicitado a la empresa que realice su asesoría y la calibración respectiva de todos los dispensadores. En tal sentido, solicita a Usted Señor Gerente tome en cuenta los descargos formulados y ordene el archivamiento definitivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en merito a los argumentos y pruebas presentadas.

Con fecha 19 de junio de 2019, La Administrada comunica que, con relación a la multa de 1.4 UIT, señalada en el Informe de Instrucción N° 2638-2019-OS/OR LIMA SUR, notificado el 13 de junio de 2019 a su representada, a través del Oficio N° 1984-2019-OS/OR LIMA SUR, reconoce su responsabilidad en la infracción detectada y se acoge al descuento establecido en el literal g.1) del numeral 25.5 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, a fin de que el reconocimiento realizado en forma expresa y por escrito sea considerado como atenuante.

A través del escrito N° 2018-71585, de fecha 27 de junio de 2019, la administrada reitera el reconocimiento de su responsabilidad en la infracción detectada; Asimismo, comunica que al día siguiente de la supervisión, el día 08 de mayo de 2019, se procedió a calibrar todas las maquinas despachadoras de combustibles del Grifo, a través de una empresa certificada.

La administrada adjunta como medio probatorio, el Informe de Calibración N° 0120-2018-UT/ECOTEC.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **GRIFO CENTRAL S.A.C.**, por incumplir la normativa antes señalada, tal como se dejó constancia en el Actas de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos – Expediente N° 201800071585, de fecha 07 de mayo de 2018, el Informe de Instrucción N° 2638-2019-OS/OR LIMA SUR, de fecha 11 de junio de 2019 y en el Oficio N° 1984-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de junio de 2019, notificado el 13 de junio

de 2019, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

En el presente caso, se ha constatado que el incumplimiento consignado en el Informe de Instrucción N° 2638-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 11 de junio de 2019, está relacionado a las normas que establecen límites o tolerancias, tal como es, la norma de control metrológico, por lo que la presente imputación se enmarca dentro del supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, razón por la cual no se puede eximir de responsabilidad por la comisión de la misma, sino que será considerado para la aplicación del atenuante correspondiente, con el objeto de graduar la sanción. En virtud de lo explicado, no es posible archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo solicitado.

No obstante lo señalado, el Inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante que: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”; Por lo que, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada realice acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento N° 1, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 5%; toda vez que la Administrada acreditó que al día siguiente de la supervisión, el día 08 de mayo de 2019, se procedió a calibrar todas las maquinas despachadoras de combustibles del Grifo, a través de una empresa certificada, para lo cual adjunta el Informe de Calibración N° 0120-2018-UT/ECOTEC, como medio probatorio, con lo cual sustenta la acción correctiva, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante del 5%.

Por otro lado, corresponde precisar que el sub literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 19 de junio de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento

administrativo sancionador el mismo que fue notificado en la misma fecha; motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup>, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por lo que en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos – Expediente 201800071585, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Corresponde señalar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán

---

<sup>1</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1691-2019-OS/OR LIMA SUR**

aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,396 %</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p> <p>El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: -0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,396 %</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	<b>1.4</b>
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1691-2019-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.			= <b>1.05 UIT.</b>  Sanción: 0.35 UIT por manguera (2) = <b>0.35 UIT.</b>
--	--	--	--

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al **incumplimiento N° 1** corresponde aplicar a la empresa **GRIFO CENTRAL S.A.C.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE <sup>4</sup>
1	<p>No acredita contar con un documento en la que se pone en conocimiento al cuerpo de bomberos de la instalación de un tanque de GLP. Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0 %</p> <p>b) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,396 %</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p> <p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	2.6.1	1.4	SI (5%)	1.33

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **GRIFO CENTRAL S.A.C.**, la siguiente sanción:

<sup>4</sup> El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1691-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0 % b) Error porcentaje caudal máximo: -0,528 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,396 %</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p> <p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	2.6.1	1.33 UIT	SI (50%)	0.66 <sup>5</sup> UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO CENTRAL S.A.C.**, con una multa de sesenta y seis centésimas (0.66) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180007158501**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

<sup>5</sup> Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.665 UIT**; sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO CENTRAL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**